



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2011-0925-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “CIPLA” (5)**

**TERAPIA S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen N° 2011-2379)**

**Marcas y Otros Signos**

## **VOTO N° 403-2013**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, al ser las diez horas con cincuenta minutos del veintidós de abril del dos mil trece.**

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, mayor, casada, abogada, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos doce-seiscientos cuatro, en su condición de apoderada de la empresa **TERAPIA S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Honduras, domiciliada en Colonia Palmira segunda calle # 2314, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, treinta y un minutos, cuarenta y ocho segundos del ocho de setiembre del dos mil.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el catorce de marzo del dos mil once, la Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez, en su condición de gestora de negocios de la empresa **TERAPIA S.A.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**CIPLA**” para proteger y distinguir en **clase 5** de la Clasificación Internacional de Niza, “productos farmacéuticos”, tramitada bajo el expediente original número 2011-2379, del Registro aludido.



**SEGUNDO.** Que mediante resolución final dictada a las nueve horas, treinta y un minutos, cuarenta y ocho segundos del ocho de setiembre del dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

**TERCERO.** Que inconforme con la resolución mencionada, el veintidós de setiembre del dos mil once, la Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez, en representación de la empresa **TERAPIA S.A**, interpuso recurso de apelación, y el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las once horas, dieciséis minutos, cuarenta y siete segundos del veintisiete de setiembre del dos mil once, admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;**

### ***CONSIDERANDO***

**PRIMERO.** Examinado el expediente venido en alzada, observa este Tribunal que a folio 49 del expediente la Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez, señala que su representada la empresa **TERAPIA S.A.**, presenta “Solicitud de Cancelación por falta de uso de la marca de fábrica **“CIPLAT”**, inscrita bajo el registro número **133602”**, según se constata a folio 64 del expediente, (concerniente a la certificación de la marca aludida, en donde constan los movimientos aplicados en dicho registro marcario), la cual se tramita bajo el expediente original número 2001-0005956, del Registro de la Propiedad Industrial (correspondiente al expediente número 2013-0187-TRA-PI), sucediendo, que la solicitud citada, tal y como consta a folios 72 al 79 del expediente, fue declarada



con lugar por el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final dictada a las trece horas, cincuenta y siete minutos, cuarenta y seis segundos del veintitrés de enero del dos mil trece.

**SEGUNDO.** Que contra la resolución que declara con lugar la Solicitud de Cancelación por falta de uso de la marca de fábrica “**CIPLAT**”, la empresa titular de dicha marca, sea, la empresa **CHEMO CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpuso recurso de revocatoria y recurso de apelación, y tal y como consta a folio 64 del expediente, (concerniente a la certificación de la marca aludida, en donde constan los movimientos aplicados en dicho registro marcario), el Registro de la Propiedad Industrial desiste de la revocatoria y admite el recurso de apelación, el cual actualmente se encuentra en conocimiento de esta Instancia bajo el expediente número 0187-2013-TRA-PI.

Como consecuencia de la interposición de la Solicitud de Cancelación por Falta de uso de la marca inscrita “**CIPLAT**”, la cual es el distintivo base del rechazo de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**CIPLA**”, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero de 2000, corresponde a este Tribunal suspender el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, en su condición de apoderada de la empresa **TERAPIA S.A.**, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, treinta y un segundos, cuarenta y ocho segundos del ocho de setiembre del dos mil once, hasta que se resuelva por parte de este Órgano de Alzada, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CHEMO CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA**, titular de la marca de fábrica “**CIPLAT**” inscrita bajo el registro número **133602**, objeto de la “Solicitud de cancelación por falta de uso”, planteada por la empresa **TERAPIA S.A.**, tramitada bajo el expediente original número 2001-0005956 del Registro de la Propiedad Industrial (correspondiente al expediente número 2013-0187-TRA-PI). Una vez cumplido lo anterior, se continuarán con los procedimientos de este asunto hasta el dictado de su resolución final, lo cual deberá ser debidamente comunicado por este Tribunal al Registro de la Propiedad Industrial o del interesado, conforme a los artículos 22, 24, y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 206 de 27 de octubre del 2000, y



artículos 3 y 28 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 31 de agosto de 2009.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, se suspende el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, en su condición de apoderada de la empresa **TERAPIA S.A.**, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, treinta y un segundos, cuarenta y ocho segundos del ocho de setiembre del dos mil once, hasta que se resuelva por parte de este Órgano de Alzada, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CHEMO CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA**, titular de la marca de fábrica “**CIPLAT**” inscrita bajo el registro número **133602**, objeto de la “Solicitud de cancelación por falta de uso”, planteada por la empresa **TERAPIA S.A.**, tramitada bajo el expediente original número 2001-0005956 del Registro de la Propiedad Industrial (correspondiente al expediente número 2013-0187-TRA-PI). Una vez cumplido lo anterior, se continuarán los procedimientos de este asunto hasta el dictado de su resolución final lo cual deberá ser debidamente comunicado por este Tribunal al Registro de la Propiedad Industrial o del interesado. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, manténgase el expediente en los archivos de este Órgano de Alzada.- **NOTIFÍQUESE.-**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Diaz Diaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Roberto Arguedas Pérez*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTOR**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LAMARCA**  
**TG. INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**  
**TNR.00.42.25**